



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2017

VISTO

La solicitud de aclaración, presentada por el Fondo de Vivienda Policial- Fovipol- PNP contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 1 de abril de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que respecto de sus sentencias, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar de algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En líneas generales, la demandada solicita la aclaración de la sentencia de fecha 1 de abril de 2015, mediante la cual se declaró fundada la demanda, en lo que respecta a: i) si Fovipol siendo una persona jurídica de derecho público le alcanza la protección del artículo 2, inciso 13, de la Constitución Política del Perú y ii) si el contenido de la demanda debió ser comunicado a la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú, pues la emplazada es una persona jurídica de derecho público.
3. Sin embargo, lo solicitado resulta improcedente debido a que, en realidad, el recurrente pretende modificar los términos de dicha sentencia; es decir, no tiene por objeto aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino impugnar el sentido de lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con denegar la solicitud planteada, pues no encuentro en lo resuelto nada que requiera ser aclarado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No estoy de acuerdo con declarar improcedente el pedido de aclaración de autos.

Discrepancias con el auto en mayoría

Mediante escrito de 29 de setiembre de 2017, el Fondo de Vivienda Policial (Fovipol) solicita a este Tribunal Constitucional que aclare la sentencia emitida en el presente caso — notificada el 27 de setiembre de 2017 — en los siguientes términos:

- i. Precisar si, al ser una persona jurídica de derecho público, a Fovipol le resulta aplicable el artículo 2, inciso 13, de la Constitución referido al derecho fundamental de libertad de asociación; y,
- ii. Precisar si, dada la naturaleza jurídica de Fovipol, la presente demanda de amparo debió necesariamente ser notificada al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior.

Dicha solicitud debe evaluarse de conformidad con la parte del artículo 121 del Código Procesal Constitucional en virtud de la cual este Tribunal Constitucional puede “aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que hubiera incurrido [en sus sentencias].”

Sin embargo, en lugar de evaluar si corresponde aclarar la sentencia de autos, mis colegas magistrados han decidido declarar improcedente la solicitud de Fovipol señalando lo siguiente:

(...) lo solicitado resulta improcedente debido a que, en realidad, el recurrente pretende modificar los términos de dicha sentencia; es decir, no tiene por objeto aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiera incurrido, sino impugnar el sentido de lo resuelto.

A mi criterio, no existe base para desestimar la solicitud de aclaración de esta manera pues, como consta en el escrito presentado el 29 de setiembre de 2017, Fovipol no pretende impugnar la sentencia de autos; únicamente solicita que este Tribunal Constitucional aclare algunos puntos contenidos en dicha sentencia.

Aclaración de la sentencia

En consecuencia, procedo a pronunciarme sobre la solicitud de aclaración presentada por Fovipol.

En primer término considero necesario reiterar que, como señalé en el tercer párrafo del fundamento de voto adjunto a la sentencia objeto de aclaración, :



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08445-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO TAFUR RENGIFO

(...) Fovipol no es una persona jurídica de derecho privado constituida por una pluralidad de personas dispuestas a asociarse sino un fondo creado por Ley sujeto a la administración de un Organismo Especial que forma parte de la propia PNP (cfr. artículo 7 de la Ley 24686 modificada por el Decreto legislativo 732).

A ello debe sumarse lo señalado por Fovipol en su contestación de la demanda:

(...) FOVIPOL, es un organismo especial, que depende administrativamente de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional del Perú y funcionalmente de la Dirección General del (sic) La PNP, cuya finalidad es la de contribuir a dar solución al problema de vivienda propio o terreno propio (...) (fojas 110).

En consecuencia, considero que la sentencia debe **ACLARARSE** a fin de precisar que a Fovipol no le resulta aplicable el artículo 2, inciso 13 de la Constitución que reconoce el derecho fundamental de asociación.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda.

En el presente caso, si bien la demanda no fue notificada al procurador público especializado en los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, Fovipol ha ejercido su defensa a lo largo del proceso a través de sus representantes como se advierte a fojas 84, 97, 111, 155, 164; lo que concuerda con el artículo 7 del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, estimo que la sentencia debe **ACLARARSE** a fin de precisar que, en el presente caso, Fovipol ha ejercido su defensa de conformidad con el artículo 7 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración y, en consecuencia, **ACLARAR** la sentencia de 1 de abril de 2015 conforme a las consideraciones precedentes.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL